



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122103-1

"Icarde, Nilda Noemí  
c/ Cooperativa de Agua  
y Luz Pinamar Ltda.  
s/ Diferencias Salariales"  
L. 122.103

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Dolores, en el marco de la acción por diferencias salariales incoada por Nilda Noemí Icarde contra "Cooperativa de Agua y Luz Pinamar Ltda." -en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, hizo lugar al reclamo impetrado, condenando a la cooperativa demandada a abonar a la actora la suma de pesos noventa y tres mil doscientos sesenta y tres con siete centavos (\$93.263,07) en concepto de diferencias salariales sobre sueldo básico, sobre vacaciones gozadas y diferencias sobre sueldo anual complementario y bonificación anual complementaria por eficiencia, todos de los años 2013 y 2014 (fs. 223/242 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada -por apoderado- mediante recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 256/264), pasando a continuación a emitir dictamen en virtud de la vista conferida por V.E. a fs. 271.

Plantea la recurrente que debe declararse nula la sentencia dictada por el Tribunal conforme las prescripciones del art. 296 del C.P.C.C. (art. 55 Ley 11.683) y de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En el desarrollo de los argumentos que vertebran su intento revisor focaliza los reproches formulando consideraciones en torno a la resolución de fs. 189 y vta. en la que de manera oficiosa y como medida para mejor proveer, se dispuso la realización por parte del perito contador interviniente en autos de una liquidación pormenorizada de los rubros reclamados por la actora, a fin de esclarecer los hechos controvertidos del proceso.

Sostiene que la medida ordenada no tuvo en realidad la finalidad de complementar los alcances e interpretación del dictamen pericial previamente producido, sino la de probar el

hecho de las diferencias salariales reclamadas, sustituyendo el Tribunal con su actividad jurisdiccional la carga probatoria que la ley impone a las partes en el proceso, y que en la especie atribuye a la accionante, en violación a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso. Señala así que la medida ordenada vino a subsanar la omisión de la parte actora y se constituye en el fundamento de la sentencia, en clara violación al principio de congruencia, con cita del artículo 12 de la Ley 11.653.

Luego de formular consideraciones relativas a las constancias de la causa vinculadas con la actividad probatoria desplegada y de imputar al Tribunal interviniente un obrar reñido con el principio dispositivo y de congruencia, termina por manifestar que lo que la agravia es la falta de fundamentación del decisorio conforme las facultades que la ley ritual le impone al órgano jurisdiccional para cumplir su función en los términos previstos por la Constitución Provincial.

III.- Delineados sintéticamente los agravios esbozados por el impugnante, estoy en condiciones de afirmar que el recurso extraordinario de nulidad no debe prosperar, criterio que habré de someter a la consideración de V.E. para que así lo decida, llegada su hora.

Liminarmente, corresponde señalar que el remedio extraordinario traído a conocimiento por la recurrente resulta inatendible, desde que si bien menciona la transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no se funda estrictamente en el contenido normativo de dichos preceptos, cuyas eventuales transgresiones configuran los únicos supuestos que habilitan la deducción de esta clase de recursos. Es que el ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como se desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras), hipótesis ninguna de ellas, verificadas en la especie.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122103-1

El desarrollo argumental vertido por el representante de la cooperativa demandada en su presentación recursiva está dirigido a desestimar el acierto de la decisión adoptada por el Tribunal interviniente en una etapa previa al pronunciamiento definitivo impugnado, lo que hace que su intento resulte palmariamente improcedente. En efecto, los cuestionamientos formulados por la recurrente están dirigidos a controvertir eventuales déficits de juzgamiento, cuyas reparaciones son ajenas al ámbito del remedio procesal deducido (conf. causas, Ac. 83.166, sent. del 20-III-2002; Ac. 84.153, sent. del 16-II-2005; entre otras), como también lo son los embates a través de los que invoca presuntas violaciones a la garantía de defensa en juicio, igualdad y congruencia (conf. S.C.B.A., causas Rc. 117.875, resol. del 14-VIII-2013; Rl. 118.046, resol. del 5-XI-2014; Rl. 114.078, resol. del 6-V-2015; Ac. 93.771, resol. del 21-IX-2015; entre otras).

Para finalizar, respecto a la alegada falta de fundamentación del decisorio, a la que hace referencia en el final de su prédica, cabe recordar al impugnante que la misma se configura sólo cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador. Y de la simple lectura del fallo se advierte que no se configura infracción al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia, como sucede en el caso, está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación tal como lo pretende la apelante, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de noviembre de 2018.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.